

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso indicando para ello que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por la parte demandada dentro del proceso y dentro del término la parte demandante allegó pronunciamiento.

Se entera que la titular del Despacho estuvo en comisión de servicios los días 24, 25 y 26 de agosto del 2022, así como el 29 y 30 de septiembre de 2022.

Manizales, 6 de septiembre de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ANDRES LATORRE CAÑON y LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S
RADICADO:	170014003003-2022-00026-00

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 7 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTÍNEZ, WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ y OSCAR ANDRÉS RIASCOS MARTÍNEZ en contra de LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S y ANDRÉS LATORRE CAÑÓN.

ANTECEDENTES

1. A través de demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, el extremo activo solicitó se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el crédito con garantía hipotecaria que les fue cedido, a cargo de LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S y ANDRÉS LATORRE CAÑÓN.

2. Mediante auto proferido el 16 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, luego de subsanada se libró mandamiento de pago por auto del 7 de marzo de 2022, por los siguientes conceptos: *“Por concepto de capital contenido en la cesión de crédito con garantía real por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MC (\$2.623.214.286). Los intereses corrientes, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC (\$42.627.232), causados desde el día seis (06) de octubre de dos mil veinte 2020, hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), calculados con una tasa de SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6,5%) efectivo anual sobre el capital adeudado. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*, y se concedió el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar a los demandados.

3. La notificación al extremo demandado se surtió conforme al Decreto 806 del 2020, el 16 de mayo del 2022 y por auto del 27 de julio del 2022, se agregaron las constancias de las mismas.

4. Dentro del término oportuno, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Como argumentos de su opugnación, indica que:

- Se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de determinación y precisión en los porcentajes correspondientes a cada demandante del crédito cedido en el mandamiento de pago y ausencia de especificación de los montos y fechas de los abonos reconocidos en la demanda.
- Al demandarse al señor Andrés Latorre Cañón como persona natural, se configura la excepción previa de trámite diferente al que corresponde, puesto que en aplicación del artículo 468 del CGP, la única legitimada por pasiva es la sociedad Latorre Dutch Coffee

Colombia SAS por ser la única y actual propietaria de los bienes gravados con hipoteca.

- El título que presta mérito ejecutivo es el pagaré 001 del 29 de mayo del 2019 otorgado por las partes primigenias, el cual no ha sido objeto de endoso, y el documento privado traído como título al proceso no anula, cancela o sustituye el pagaré inicial y no es objeto de la garantía dada en escritura pública 892.
- Discute la validez y eficacia de la cesión por no reunir los requisitos de ley.

5. Del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte ejecutante.

6. Dentro del término para descorrer el traslado indicado por el artículo 110 del C.G.P, la parte demandante allegó pronunciamiento donde solicita negar las excepciones propuestas y en consecuencia no reponer el mandamiento de pago librado el 7 de marzo del 2022.

Una vez a despacho el proceso, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para entrar a analizar el asunto puesto bajo consideración del despacho, se destaca lo siguiente:

a) El Código General del proceso, en su artículo 430, consagró:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

b) Frente al recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ha señalado el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”:

“Reposición contra el auto ejecutivo y trámite de excepciones previas

y el beneficio de excusión

El demandado dentro del término de ejecutoria del auto ejecutivo puede formular recurso de reposición dentro del cual podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (C. G. P, art. 430), proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión (C. G. P, art. 442 inc. 3). Es decir, en un solo escrito puede hacer valer esas tres posibilidades.

El reparo que por medio del recurso de reposición formule el ejecutado a los requisitos formales del título base de ejecución, es preclusivo. Es decir, la única oportunidad que tiene el demandado para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo es la de recurrir en reposición el auto ejecutivo. Si no lo hace en esta oportunidad, luego no se admitirá controversia alguna al respecto durante el proceso, ni el juez podrá reconocer vicio alguno en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Interpuesto el recurso de reposición contra el auto ejecutivo, del mismo se correrá traslado mediante el sistema de fijación en lista al demandante para que dentro de los tres días siguientes se pronuncie (C. G. P., art. 319) y luego el juez decida. Cuando sean varios los ejecutados y todos o algunos de ellos interpusieran recurso de reposición contra el mandamiento de pago, estos recursos solo se tramitarán y decidirán cuando hayan sido notificados todos los ejecutados (C. G.P. art. 438). Es decir, si hay tres ejecutados A, B y C, y notificado A interpone reposición contra el auto ejecutivo, el recurso no podrá tramitarse de inmediato, pues será necesario esperar a que B y C estén legalmente notificados, de manera que si estos también interponen el mismo recurso, se corra un solo traslado y posteriormente se dicte una única providencia que los resuelva.”

C) Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

c) Respecto de esta norma ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso

¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida (...)" Sentencia T-747/2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CASO CONCRETO

1. De los motivos expuestos en el recurso para la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, el primero a analizarse será la causal quinta del artículo 100 del CGP, que preceptúa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el de marras, el apoderado del extremo demandado señaló la configuración de dicha excepción en razón a (i) la falta de determinación y precisión en los porcentajes correspondientes a cada demandante del crédito cedido en el mandamiento de pago y (ii) ausencia de especificación de los montos y fechas de los abonos reconocidos en la demanda.

En tal virtud, es procedente examinar el extracto doctrinal¹ contenido en la obra LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO que en lo pertinente señaló:

"Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"

7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería

inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, ibidem (...)"

7.2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

De conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, **por economía procesal, resulta mejor encauzar varias pretensiones independientes en una misma demanda** (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero, esta facultad no es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el **artículo 88 del Código General del Proceso, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas;** sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

Lo anterior enseña que la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material o procesal. El primer caso se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite".

Se tiene entonces que, los dos motivos expuestos para la configuración de la causal, no se sustentan en la ausencia de un requisito establecido por la norma para proceder a librar mandamiento de pago en apego a los artículos 82 y 430 del CGP o son explicativos de las falencias de las pretensiones, razón por la cual la excepción no sale avante.

Con todo, se señala que los porcentajes de la cesión están especificados en el documento respectivo, en conocimiento de la parte demanda y que obra en expediente, aunado a que el 100% del crédito fue cedido a quienes integran la parte demandante, es decir, que la no especificación de los porcentajes en el auto que libró mandamiento de pago, no obsta para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal pertinente.

De otro lado, los abonos y la imputación de los mismos para los intereses son excepciones de fondo que debían ser propuestas en el término respectivo

(Artículo 442 del CGP).

2. El segundo aspecto a tratar, es la configuración de la causal #7 del artículo 100 del CGP, dado que atribuye la parte recurrente que en virtud del artículo 468 del CGP, el señor ANDRES LATORRE CAÑON no debía demandarse como persona natural, al ser la única propietaria del inmueble la sociedad LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S.

De la excepción “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, ha dicho la doctrina:

“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir.”³

Ahora bien, para el trámite que nos ocupa el artículo 468 del CGP dispone:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el

³ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos. Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. (...)"(Subraya del Despacho).

En específico de la parte pasiva en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario, el Doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos" señala:

"El demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario siempre será el propietario de la cosa, aun cuando sea persona diferente del deudor. Cuando este enajena el bien dado en hipoteca o prenda abierta sin tenencia y posteriormente el acreedor pretende hacer valer la garantía hipotecaria o prendaria, la demanda ha de dirigirse exclusivamente contra el propietario, y no contra este y el deudor, pues no hay tal de que entre estos exista un litisconsorcio necesario, como lo viene sosteniendo el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, no obstante que el punto ya fue definido por la Corte Constitucional en su sentencia C-192 de 1996

El citado fallo de la Corte Constitucional, al revisar el artículo 554 del Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. P., art. 468, num. 1, inc. 4º), en cuanto al tema sobre quién debe ser el destinatario de la demanda, no dejó duda alguna de la constitucionalidad de la regulación que impone la obligación de demandar solamente al propietario. Tal decisión tiene alcance de cosa juzgada y es vinculante y obligatoria, no así el salvamento de voto del magistrado disidente que llegó a una conclusión diferente, como parece insinuarlo el autorizado tratadista que se comenta. De abrirse camino la tesis de que cuando la Corte Constitucional se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma con salvedad de uno de sus magistrados, prevalece la opinión discrepante sobre el fallo, significaría el aniquilamiento del Estado de derecho.

De conformidad con la norma y la literatura transcrita se tiene que la pretensión de los demandantes llevó al despacho a incurrir en un yerro al

incluir como demandado al señor ANDRES LATORRE CAÑON, pues si bien, el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que el deudor del crédito esta legitimado por pasiva en la acción, lo cierto es que, como lo expone la posición previamente citada, el demandado dentro del proceso para la efectividad de la garantía real solo debe ser el actual propietario del inmueble objeto de la garantía, según lo dispone la norma especial para el caso de ejecutivos con garantía hipotecaria. Ello pese a que el señor LATORRE CAÑON aparece como codeudor en el título aportado.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago contra el señor ANDRES LATORRE CAÑON.

3. Finalmente, en cuanto a la inexistencia de título ejecutivo dentro del proceso debe decirse que, para el momento de la presentación de la demanda, se adjuntó al proceso Pagaré No. 001 suscrito por LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S, por medio de su representante legal, a favor de la sociedad "INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL AGRO SAS- INDESTEC SAS ZOMAC", no obstante, también se allegó convenio privado de pago suscrito por las mismas partes y el señor ANDRES LATORRE CAÑON, como persona natural en calidad de acreedor, documento que señala la obligación de los deudores de pagar la suma de \$2.825.000.00, la tasa de interés de plazo, la causación de intereses moratorios, la duración del contrato, la forma de pago y demás condiciones del convenio, donde se incluye que el documento presta merito ejecutivo y que por este documento se acordaba una nueva forma de pago de la obligación respaldada con hipoteca No. 892 del 29 de mayo del 2022, todo ello cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., por ser obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él.

A su vez, se aportó "documento privado de cesión de crédito con garantía real", suscrito entre el representante legal de "INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL AGRO SAS- INDESTEC SAS ZOMAC", y los demandantes, que en la cláusula sexta señala:



Colombia
registro
catastral
casas de

otorgada en la NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, registrada a folio de matricula mobiliaria M.I. No. 100-146239, con registro catastral No. 0001000000250258000000000, Lote de terreno rural con dos casas de habitación denominado “Los Ángeles”, del municipio de “Villamaría” (Caldas), cuyos linderos aparecen identificados en la E.P. No. 892 del 29 de mayo de 2019 otorgada por el mismo despacho notarial y la M.I. No. 100-107047, con registro catastral No. 0001000000250262000000000, Lote de terreno rural denominado “Villa Esperanza”, del municipio de “Villamaría” (Caldas), cuyos linderos aparecen identificados en la E.P. No. 892 del 29 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Veintitrés del Circulo de Bogotá (D.C.).

PARAGRAFO UNICO. Que como consecuencia de la cesión **INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL AGRO S.A.S. ZOMAC “INDESTEC S.A.S. ZOMAC”** cede, endosa y transfiere sin responsabilidad a los señores **DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTINEZ, WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ y OSCAR ANDRES RIASCOS MARTINEZ** el acuerdo transaccional que sirvió para novar la obligación contenida en el pagaré que la empresa **INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL AGRO S.A.S. ZOMAC “INDESTEC S.A.S. ZOMAC”**, suscribió con **LATORRE & DUTCH COLOMBIA S.A.S.** y con el Sr. **ANDRES LATORRE CAÑÓN**.

Y también, constancia de envío de notificación de la cesión al correo "jairo@latorredtchcoffe.com".

En cuanto a la cesión señala el Código Civil:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1964. <DERECHOS QUE COMPRENDE LA CESION>. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro en Consulta No. 633 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica, indicó :

La Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos ha manifestado que la cesión de un crédito hipotecario puede hacerse por una simple nota privada, pues al no haber disposición legal que regule esta materia, se aplica la regla general sobre cesión que estatuye el artículo 1964 del Código Civil.

Es así que podemos decir, que al corresponder la cesión del crédito hipotecario a un derecho personal, y al realizarse el mismo, bien mediante nota suscrita por el titular en la copia que presta mérito ejecutivo o a través de un documento privado, en ninguno de los casos es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En estas condiciones, al haberse vuelto a analizar las condiciones de los documentos allegados al proceso como base de la ejecución, se concluye que se siguen los requisitos del 422 del CGP, aunado a que la cesión fue realizada en debida forma, recalándose en este punto que, la parte demandada, no arguyó ningún yerro o incumplimiento específico en los documentos privados de cesión y de acuerdo de pago.

En suma, se impone reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago el 07 de marzo del 2022, al no prosperar los motivos de revocatoria expuestos por el recurrente, con salvedad a la excepción de trámite inadecuado, por lo cual se excluirá al señor ANDRÉS LATORRE CAÑÓN como demandado.

Sin detrimento de lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto.

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el mandamiento de pago proferido el 07 de marzo del 2022, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRÉS LATORRE CAÑÓN.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero del auto que libró

mandamiento de pago el 07 de marzo de 2022.

Para todos los efectos queda al siguiente tenor:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA S.A.S, y a favor de DARWIN, ARMANDO RIASCOS MARTÍNEZ, WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ y OSCAR ANDRÉS RIASCOS MARTÍNEZ, por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones para la efectividad de la garantía real, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en la cesión de crédito con garantía real por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MC (\$2.623.214.286).
- Los intereses corrientes, en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC (\$42.627.232), causados desde el día seis (06) de octubre de dos mil veinte 2020, hasta el día cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021), calculados con una tasa de SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO (6,5%) efectivo anual sobre el capital adeudado.
- Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 06 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Continuar con el trámite subsiguiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

